

Directrices conjuntas sobre la cooperación en materia de supervisión y sobre el intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554

(JC/GL/2024/36)

Estas Directrices conjuntas de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Las AES publican estas Directrices en virtud del artículo 32, apartado 7, del Reglamento DORA¹, a efectos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo V (artículos 31-44), que articula el Marco de supervisión de los proveedores terceros esenciales de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Las Directrices incluyen procedimientos y condiciones detallados de distribución y ejecución de tareas entre las autoridades competentes y las AES, así como los pormenores sobre los intercambios de información necesarios para que las autoridades competentes garanticen el seguimiento de las recomendaciones dirigidas a los proveedores terceros de servicios de TIC que sean esenciales para las entidades financieras.

Las AES publicaron la versión en inglés de estas Directrices, así como su traducción al español, el 6 de noviembre de 2024. Se aplicarán a partir del 17 de enero de 2025.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, entidades de pago y entidades de dinero electrónico, adoptó estas Directrices como propias el 19 de diciembre de 2024 y comunicó a la EBA la intención por parte de Banco de España de cumplir con estas Directrices desde su fecha de aplicación, 17 de enero de 2025, salvo en lo relativo al párrafo 5.1 de las Directrices, cuya adopción se considera procedente a partir del 30 de abril de 2025, cuando los procedimientos legislativos o reglamentarios necesarios se hayan completado.

En la medida en que el Reglamento DORA no aplica a los establecimientos financieros de crédito, de acuerdo con su artículo 2, estas Directrices tampoco les son de aplicación.

¹Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

JC/GL/2024/36

5 de junio de 2024

Directrices conjuntas

sobre la cooperación en materia de supervisión y sobre el intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554

Contexto de las Directrices

Las presentes Directrices se publican de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Reglamentos de las AES)¹.

Las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) publican las presentes Directrices en virtud del artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/2554 («DORA»)², conforme al cual las AES emitirán directrices sobre la cooperación entre ellas y las autoridades competentes (AC) que incluyan:

- procedimientos y condiciones detallados de distribución y ejecución de tareas entre las autoridades competentes y las AES; así como
- los pormenores sobre los intercambios de información necesarios para que las autoridades competentes garanticen el seguimiento de las recomendaciones dirigidas a los proveedores terceros de servicios de TIC que sean esenciales para las entidades financieras.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a las Directrices. Las autoridades competentes notificarán a la AES respectiva si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, o en caso contrario, los motivos de su incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de las versiones traducidas de las Directrices. A falta de notificación en dicho plazo, la AES respectiva considerará que las AC no las cumplen. Las notificaciones deben enviarse a compliance@eba.europa.eu, CoE@eiopa.europa.eu y DORA@esma.europa.eu con la referencia «JC/GL/2024/36». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Las notificaciones se publicarán en los sitios web de las AES, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48-83). Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, pp. 84-119).

² Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, pgs. 1-79).

Sección 1: Consideraciones generales

Objetivos y principios generales

El objetivo de estas Directrices es garantizar que las AES y las autoridades competentes dispongan de:

- una visión general de los ámbitos en los que es necesaria la cooperación o el intercambio de información entre las autoridades competentes y las AES, de conformidad con el artículo 32, apartado 7, del Reglamento DORA;
- un enfoque coordinado y cohesionado entre las AES y las autoridades competentes en el intercambio de información y en la cooperación a efectos de las actividades de supervisión para garantizar la eficiencia y la coherencia, así como para evitar duplicaciones;
- un enfoque común de las normas de procedimiento y los plazos que se aplican en relación con la cooperación y el intercambio de información, incluidas las funciones y responsabilidades y los medios para la cooperación y el intercambio de información.

Las presentes Directrices constituyen prácticas coherentes, eficientes y eficaces en materia de cooperación en materia de supervisión e intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes en el contexto del artículo 32, apartado 7, del Reglamento DORA. Las presentes Directrices no interfieren el intercambio de información y la ampliación de la cooperación en materia de supervisión entre las AES y las autoridades competentes. Los pormenores prácticos de la cooperación y el intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes pueden estar sujetos a modelos operativos específicos.

La cooperación y el intercambio de información establecidos en las presentes Directrices deben tener en cuenta un enfoque preventivo y basado en el riesgo, que debe conducir a una asignación equilibrada de tareas y responsabilidades entre las tres AES y las autoridades competentes y debe hacer el mejor uso posible de los recursos humanos y los conocimientos técnicos disponibles en cada una de las AES y las autoridades competentes.

Salvo que se especifique lo contrario en las presentes Directrices, las AES se refieren a las tres AES, incluido el supervisor principal.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de estas Directrices se refiere únicamente a la Sección II del Capítulo V (artículos 31-44) del Reglamento DORA y no abarca los artículos relacionados con:

- tareas que solo se aplican a una autoridad competente específica o a una AES (por ejemplo, el artículo 43 sobre las tasas de supervisión, que es una tarea exclusiva del supervisor

principal) o que se aplican a las entidades financieras y a los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC (por ejemplo, en virtud del artículo 35, apartado 5, los proveedores terceros esenciales deben cooperar de buena fe con el supervisor principal y asistirle en el desempeño de sus funciones);

- la cooperación entre las autoridades competentes (por ejemplo, en virtud del artículo 48, apartado 1, las AC cooperarán estrechamente entre sí), entre las AES (por ejemplo, en virtud del artículo 35, apartado 2, letra a), el supervisor principal garantizará una coordinación regular dentro de la Red de Supervisión Conjunta) y con otras autoridades de la UE (por ejemplo, en virtud del artículo 34, apartado 3, el supervisor principal podrá solicitar al BCE y a la ENISA que presten asesoramiento técnico);
- los mecanismos de gobernanza que están sujetos al reglamento interno de las AES (por ejemplo, en virtud del artículo 32, las AES deben establecer el Reglamento interno y, en virtud del artículo 34, los supervisores principales deben crear la Red de Supervisión Conjunta);
- los mandatos jurídicos separados [por ejemplo, los criterios que permiten determinar la composición del equipo conjunto de examinadores, su designación, sus tareas y sus modalidades de trabajo están cubiertos por normas técnicas de regulación independientes que deben elaborar las AES [artículo 41, apartado 1, letra c), del Reglamento DORA].

Directriz 1: Lengua, medios de comunicación, puntos de contacto y accesibilidad

- 1.1 A efectos de cooperación e intercambio de información, las AES y las autoridades competentes se comunicarán en inglés, salvo que se acuerde otra cosa.
- 1.2 Las AES y las autoridades competentes pondrán a disposición la información mencionada en las presentes Directrices por medios electrónicos, salvo que se acuerde otra cosa.
- 1.3 Las AES y las autoridades competentes establecerán puntos de contacto únicos en forma de una dirección de correo electrónico institucional/funcional específica para los intercambios de información entre las AES y las autoridades competentes.
- 1.4 El punto de contacto único solo se utilizará para el intercambio de información no confidencial. Las AES y las autoridades competentes podrán acordar, sobre una base bilateral o multilateral, cualquier requisito aplicable en materia de transmisión segura de información a través del punto de contacto único (por ejemplo, un requisito relativo a las firmas electrónicas de las personas autorizadas).
- 1.5 Las AES pondrán a disposición de las autoridades competentes la información sobre los puntos de contacto. Las autoridades competentes pondrán a disposición y actualizarán la información sobre

los puntos de contacto sin demora indebida, de conformidad con las instrucciones operativas definidas por las AES.

1.6 Las AES y las autoridades competentes utilizarán una herramienta en línea segura específica para compartir información entre sí de manera confidencial y segura. La herramienta en línea incorporará medidas técnicas de seguridad de la información para garantizar la confidencialidad de los datos frente al acceso no autorizado por parte de terceros.

1.7 La información que debe intercambiarse a través de la herramienta en línea segura específica se limitará a la información que debe presentarse de conformidad con los puntos 5 a 12 y a cualquier información adicional necesaria para que el supervisor principal y las autoridades competentes desempeñen sus respectivas funciones en el marco del Reglamento DORA.

1.8 Las AES y las autoridades competentes garantizarán que la comunicación y el intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes sean accesibles e inclusivos para todas las partes implicadas, incluso aquellas que puedan presentar barreras lingüísticas o necesidades de accesibilidad. En este contexto, las AES y las autoridades competentes podrán recurrir a servicios de traducción o a herramientas de comunicación accesibles, como programas informáticos de videoconferencia con subtítulos descriptivos (CC), siempre que los datos estén protegidos contra el uso no autorizado por parte de terceros.

Directriz 2: Plazos

2.1 En caso de que circunstancias específicas requieran actuar con rapidez o tiempo adicional para completar la tarea pertinente, el supervisor principal, previa consulta con las autoridades competentes pertinentes, reducirá o ampliará los plazos descritos en los puntos 5 a 12. El supervisor principal documentará los cambios y las razones de dichos cambios.

Directriz 3: Diferencia de dictámenes entre las AES y las autoridades competentes

3.1 En caso de opiniones divergentes en relación con la cooperación en materia de supervisión y el intercambio de información, las AES y las autoridades competentes se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente acordada. En los casos en que no se pueda alcanzar dicha solución, el supervisor principal, en consulta con la Red de Supervisión Conjunta, presentarán las opiniones divergentes al Foro de Supervisión, que expondrá sus puntos de vista para encontrar una solución mutuamente acordada.

Directriz 4: Intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes en el contexto de su cooperación

respectiva con las autoridades competentes designadas o establecidas en virtud de la Directiva NIS2 (autoridades sujetas a NIS2)

4.1 En la medida de lo posible, las autoridades competentes y el supervisor principal pondrán a disposición de las demás información pertinente que emane de su diálogo con las autoridades sujetas a NIS2 responsables de la supervisión de las entidades esenciales o importantes sujetas a dicha Directiva, que hayan sido designadas como proveedores terceros de servicios esenciales de TIC.

Sección 2: Designación de proveedores terceros esenciales de servicios de TIC

Directriz 5: Información para la evaluación del carácter esencial que deben presentar las autoridades competentes a las AES

5.1 A efectos de la designación de los proveedores terceros de servicios de TIC que sean esenciales para las entidades financieras, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, letra a), del Reglamento DORA, las autoridades competentes pondrán a disposición de las AES, sin demora indebida tras la recepción del registro de información a que se refiere el artículo 28, apartado 3, del Reglamento DORA, el registro completo de información, de conformidad con los formatos y procedimientos especificados por las AES.³

5.2 Las autoridades competentes también pondrán a disposición de las AES toda la información cuantitativa o cualitativa pertinente de que dispongan para facilitar la evaluación del carácter esencial prevista en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento DORA, teniendo en cuenta el acto delegado a que se refiere el artículo 31, apartado 6, del Reglamento DORA.

5.3 Previa solicitud, las autoridades competentes pondrán a disposición de las AES la información adicional disponible adquirida en sus actividades de supervisión, a fin de facilitar la evaluación del carácter esencial.

³ Las AES harán uso del apartado 2 del artículo 35 de los reglamentos de base de las AES para solicitar el registro completo de información.

Directriz 6: Información relacionada con la designación de proveedores terceros esenciales de servicios de TIC que deberán presentar el supervisor principal o las AES a las autoridades competentes

- 6.1 En un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del proveedor tercero de servicios de TIC, las AES pondrán a disposición de las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero de servicios de TIC, la razón social, el código de identificación⁴, el país donde tenga su domicilio social el proveedor tercero de servicios de TIC y, si pertenece a un grupo, del grupo matriz que haya presentado una solicitud para ser designado como esencial, de conformidad con el artículo 31, apartado 11, del Reglamento DORA.
- 6.2 El supervisor principal compartirá con las autoridades competentes de las entidades financieras que utilizan los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC:
- a) En el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del proveedor tercero esencial de servicios de TIC, la notificación del proveedor tercero esencial de servicios de TIC relativa a cualquier cambio en la estructura de la dirección de la filial establecida en la Unión, de conformidad con el artículo 31, apartado 13, del Reglamento DORA;
 - b) En el plazo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la notificación de la decisión de designar como esencial al proveedor tercero de servicios de TIC para el proveedor tercero de servicios de TIC, la razón social, el código de identificación, el país donde tiene su domicilio social el proveedor tercero de servicios de TIC y, si pertenece a un grupo, del grupo matriz que ha sido designado como esencial de conformidad con el artículo 31, apartados 5 y 11, del Reglamento DORA y la fecha de inicio a partir de la cual estarán efectivamente sujetos a las actividades de supervisión a que se refiere el artículo 31, apartado 5, del Reglamento DORA.

Sección 3: Actividades de supervisión principales

Directriz 7: Planes de supervisión

- 7.1 Antes de la finalización del plan anual de supervisión a que se refiere el artículo 33, apartado 4, del Reglamento DORA, el supervisor principal pondrá el proyecto de plan anual de supervisión a

⁴ "Código de identificación" se refiere al código de identificación solicitado para los proveedores terceros de servicios de TIC de acuerdo con lo establecido por las normas técnicas de ejecución sobre las plantillas normalizadas a efectos del registro de información en relación con todos los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC prestados por proveedores terceros de servicios de TIC con arreglo al artículo 28, apartado 9, del Reglamento (UE) 2022/2554.

disposición de las autoridades competentes de las entidades financieras que utilizan los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC.

- 7.2 El proyecto de plan de supervisión anual incluirá la siguiente información sobre las investigaciones generales o inspecciones previstas:
- a) tipo de actividad de supervisión (investigación general o inspección);
 - b) alcance y objetivos de alto nivel;
 - c) calendario aproximado.
- 7.3 Las autoridades competentes podrán formular observaciones sobre el proyecto de plan de supervisión anual en un plazo de treinta días hábiles a partir de su recepción.
- 7.4 En los 10 días hábiles siguientes a la adopción, el supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes el plan anual de supervisión y el plan plurianual de supervisión⁵.
- 7.5 El supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes, sin demora indebida tras la adopción de las actualizaciones, cualquier actualización sustancial del plan anual de supervisión y del plan de supervisión plurianual. Las autoridades competentes podrán formular observaciones sobre las actualizaciones significativas del plan de supervisión anual en un plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción.

Directriz 8: Investigaciones e inspecciones generales

- 8.1 Al menos tres semanas antes del inicio de la investigación general o inspección, de conformidad con el artículo 38, apartado 5, el artículo 39, apartado 3, y el artículo 36, apartado 1, del Reglamento DORA, o con el menor retraso posible en caso de una investigación o inspección urgente, el supervisor principal informará a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC sobre la identidad de las personas autorizadas para la investigación general o inspección.
- 8.2 Las personas autorizadas comprenden:
- los miembros pertinentes del personal del supervisor principal; y
 - los miembros del personal del equipo conjunto de examinadores a que se refiere el artículo 40, apartado 2, del Reglamento DORA, designados para llevar a cabo la investigación o inspección general.
- 8.3 El supervisor principal informará a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilizan los servicios de TIC prestados por dicho proveedor tercero esencial de servicios de TIC

⁵ Véase el considerando 3 del proyecto de normas técnicas de regulación sobre la realización de actividades de supervisión en relación con los equipos conjuntos de examinadores en el marco del Reglamento DORA.

cuando las personas autorizadas comprueben que un proveedor tercero esencial de servicios de TIC se opone a la inspección, incluida la imposición de cualesquiera condiciones injustificadas para la inspección.

Directriz 9: Intercambios adicionales de información entre el supervisor principal y las autoridades competentes en relación con las actividades de supervisión

- 9.1 En el plazo de 10 días hábiles a partir de la adopción de la solicitud de información al proveedor tercero esencial de servicios de TIC, el Supervisor Principal pondrá a disposición de la Red de Supervisión Conjunta y de las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC, el alcance pertinente de la solicitud de información presentada al proveedor tercero esencial de servicios de TIC, de conformidad con los artículos 36(1)⁶ y 37(1) del Reglamento DORA.
- 9.2 El supervisor principal informará a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC sobre cualesquiera:
- incidentes graves con repercusiones directas o indirectas en las entidades financieras de la Unión cuando los notifique el proveedor tercero esencial de servicios de TIC, incluidos los pormenores pertinentes para determinar la importancia del incidente de cara a las entidades financieras y evaluar las posibles repercusiones transfronterizas;⁷
 - cambios relevantes en la estrategia del proveedor tercero esencial de servicios de TIC sobre el riesgo de TIC de terceros;
 - acontecimientos que podrían representar un riesgo importante para la continuidad y la sostenibilidad de la prestación de servicios de TIC;
 - declaración motivada que puede presentar el proveedor tercero esencial de servicios de TIC en la que se demuestre el impacto previsto del proyecto de plan de supervisión sobre los clientes que sean entidades no comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento DORA y en la que, en su caso, se formulen soluciones para mitigar los riesgos a que se refiere el artículo 33, apartado 4, del Reglamento DORA.
- 9.3 Si un proveedor tercero esencial de servicios de TIC se pone en contacto con las autoridades competentes a efectos de todas las cuestiones relacionadas con la supervisión, las autoridades competentes pondrán dichas comunicaciones a disposición del supervisor principal y recordarán

⁷ Véase el artículo 3, apartado 2, letra l), del proyecto de normas técnicas de regulación sobre la armonización de las condiciones que permiten llevar a cabo las actividades de supervisión en virtud del artículo 41, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) 2022/2554.

al proveedor tercero esencial de servicios de TIC que el supervisor principal es su principal punto de contacto para todas las cuestiones relacionadas con la supervisión.

Sección 4: Seguimiento de las recomendaciones

Directriz n.º 10: Principios generales para el seguimiento

10.1 Se aplicarán los siguientes principios generales al seguimiento de las recomendaciones emitidas por el supervisor principal:

- Las autoridades competentes son el principal punto de contacto para las entidades financieras bajo su supervisión. Las autoridades competentes son responsables del seguimiento de los riesgos identificados en las recomendaciones relativas a las entidades financieras que hacen uso de los servicios de los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC;
- El supervisor principal es el principal punto de contacto para los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC a efectos de todas las cuestiones relacionadas con la supervisión. El supervisor principal es responsable del seguimiento de las recomendaciones dirigidas al proveedor tercero esencial de servicios de TIC.

Directriz 11: Intercambios de información entre el supervisor principal y las autoridades competentes para garantizar el seguimiento de las recomendaciones.

11.1 El supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC, la siguiente información:

- a. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción por parte del supervisor principal:
 - la notificación al proveedor tercero esencial de servicios de TIC para que siga las recomendaciones formuladas por el supervisor principal y el plan de rehabilitación preparado por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC;
 - la explicación razonada del proveedor tercero esencial de servicios de TIC por no seguir las recomendaciones;
 - los informes en los que se especifiquen las medidas adoptadas o las soluciones aplicadas por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra c), del Reglamento DORA.
- b. En el plazo de 10 días hábiles tras la expiración de los 60 días naturales, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento DORA:

- el hecho de que el proveedor tercero esencial de servicios de TIC no haya enviado la notificación en el plazo de 60 días naturales a partir de la emisión de las recomendaciones al proveedor tercero esencial de servicios de TIC, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento DORA.
- c. En el plazo de 10 días hábiles tras la adopción por parte del supervisor principal:
- la evaluación de si la explicación del proveedor tercero esencial de servicios de TIC respecto a no seguir las recomendaciones del supervisor principal se considera suficiente y, si se considera suficiente, la decisión del supervisor principal en relación con la modificación de las recomendaciones⁸;
 - la evaluación de los informes en los que se especifiquen las medidas adoptadas o las soluciones aplicadas por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra c), del Reglamento DORA. En caso de que el proveedor tercero esencial de servicios de TIC no haya aplicado adecuadamente las recomendaciones, la evaluación debe cubrir al menos los criterios a) a d) del artículo 42, apartado 8, del Reglamento DORA;
 - la decisión por la que se impone una sanción coercitiva periódica al proveedor tercero esencial de servicios de TIC, de conformidad con el artículo 35, apartado 6, del Reglamento DORA. Si el supervisor principal ha optado por no divulgar la sanción coercitiva al público de conformidad con el artículo 35, apartado 10, del Reglamento DORA, las autoridades competentes que reciban la información no deberán revelarla al público;
 - evaluación de si la negativa de un proveedor tercero esencial de servicios de TIC a respaldar las recomendaciones, sobre la base de un enfoque divergente del recomendado por el supervisor principal, podría afectar negativamente a un gran número de entidades financieras o a una parte significativa del sector financiero.

11.2 De conformidad con el artículo 42, apartado 10, del Reglamento DORA, las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal la siguiente información cuando los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC no hayan ratificado total o parcialmente las recomendaciones que les haya dirigido el supervisor principal:

- a. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la adopción por parte de la autoridad competente:
- notificación a la entidad financiera de la posibilidad de que se adopte una decisión cuando una autoridad competente considere que una entidad financiera no tiene en cuenta o no aborda suficientemente, en el marco de su gestión del riesgo de terceros relacionado con las TIC, los riesgos específicos identificados en las recomendaciones formuladas por el

⁸ El supervisor principal y el equipo conjunto de examinadores evalúan la explicación razonada del proveedor tercero esencial de servicios de TIC para no seguir las recomendaciones. Si el supervisor principal decide que la explicación se considera suficiente, el supervisor principal podrá modificar las recomendaciones respectivas.

supervisor principal de conformidad con el artículo 42, apartado 4, del Reglamento DORA;

- advertencias individuales emitidas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 42, apartado 7, del Reglamento DORA e información pertinente que permita al supervisor principal evaluar si dichas advertencias han dado lugar a enfoques coherentes que mitiguen el posible riesgo para la estabilidad financiera.
- b. En los 10 días hábiles siguientes a la consulta:
- el resultado de la consulta con las autoridades de los SRI2 antes de tomar una decisión, tal como se contempla en el artículo 42, apartado 5, del Reglamento DORA , siempre que sea posible.
- c. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información de las entidades financieras:
- los cambios significativos en los acuerdos contractuales existentes de las entidades financieras con proveedores terceros esenciales de servicios de TIC que se realizaron para abordar los riesgos identificados en las recomendaciones emitidas por el supervisor principal;
 - el inicio de la ejecución de las estrategias de salida y los planes de transición de las entidades financieras a que se refiere el artículo 28, apartado 8, del Reglamento DORA.

11.3 Las AES, en consulta con las autoridades competentes, elaborarán una plantilla para facilitar la transmisión de la información tal como se define en el punto 11.2.

Directriz 12: Decisión por la que se exige a las entidades financieras que suspendan temporalmente la utilización o el despliegue de un servicio prestado por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC o rescindan los acuerdos contractuales pertinentes celebrados con el proveedor tercero esencial de servicios de TIC

- 12.1 Las autoridades competentes deben informar al supervisor principal de su intención de notificar a una entidad financiera la posibilidad de que se adopte una decisión si la entidad financiera no adopta las disposiciones contractuales adecuadas para abordar los riesgos específicos identificados en las recomendaciones, tal como se contempla en el artículo 42, apartado 4, del Reglamento DORA. A efectos de la aplicación del punto 12.2, las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal toda la información pertinente relativa a la posible decisión y destacar si tienen la intención de adoptar una decisión urgente.
- 12.2 Tras la recepción de la información, el supervisor principal evaluará el impacto potencial que dicha decisión podría tener para el proveedor tercero esencial de servicios de TIC cuyo servicio

se suspendería o finalizaría temporalmente. En un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la información o con el menor retraso posible en caso de que las autoridades competentes tengan la intención de adoptar una decisión urgente, el supervisor principal pondrá dicha evaluación a disposición de las autoridades competentes afectadas. Las autoridades competentes tendrán en cuenta esta evaluación no vinculante a la hora de decidir si expiden o no la notificación mencionada en el punto 12.1.

- 12.3 Cuando dos o más autoridades competentes tengan previsto tomar o hayan tomado decisiones en relación con entidades financieras que hagan uso de servicios de TIC prestados por el mismo proveedor tercero esencial de servicios de TIC, el supervisor principal les informará sobre cualquier enfoque de supervisión incoherente o divergente que pueda dar lugar a unas condiciones de competencia desiguales cuando las entidades financieras utilicen los servicios de TIC prestados por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC en todos los Estados miembros.

Sección 5: Disposiciones finales

Estas Directrices serán de aplicación a partir del 17 de enero de 2025.

Las presentes Directrices serán objeto de una revisión por parte de las AES.

Anexo: Cuadro resumen de los intercambios de información

La siguiente tabla resume los intercambios de información entre los supervisores principales/AES (marcado en gris) y las autoridades competentes (marcado en verde) tal y como se indica en estas Directrices. El cuadro no tiene por objeto introducir nuevas orientaciones, sino reflejar las orientaciones incluidas en las Directrices. En caso de existir diferencias entre las Directrices y este cuadro, prevalecerá la información incluida en las Directrices.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|---|---|-----------|
| Sección 1: Consideraciones generales | | | |
| El supervisor principal, en consulta con las autoridades competentes pertinentes, reduce o amplía los plazos | - | - | 2.1 |
| El supervisor principal, en consulta con la Red de Supervisión Conjunta, presenta al Foro de Supervisión las diferencias de opinión en relación con la cooperación en materia de supervisión y los intercambios de información | - | - | 3.1 |
| En la medida de lo posible, las autoridades competentes y el supervisor principal pondrán mutuamente a disposición la información pertinente procedente de su diálogo con las autoridades sujetas a la Directiva SRI2 | - | | 4,1 |
| Sección 2: Denominación de proveedores terceros esenciales | | | |
| Las autoridades competentes pondrán a disposición de las AES el registro completo de información | Sin demora indebida tras la recepción del registro de información | 28(3) ⁹ 31(1)(a) ¹⁰ , (2), | 5,1 |

⁹ Artículo 28, apartado 3: Como parte de su marco de gestión del riesgo de TIC, las entidades financieras mantendrán y actualizarán a nivel de entidad, y a nivel subconsolidado y consolidado, un registro de información en relación con todos los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC prestados por proveedores terceros de servicios de TIC...

¹⁰ Artículo 31, apartado 1, letra a) Las AES, a través del Comité Mixto y previa recomendación del Foro de Supervisión establecido de conformidad con el artículo 32, apartado 1, designarán a los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC para las entidades financieras, tras una evaluación que tenga en cuenta los criterios especificados en el apartado 2.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|---|---|-----------|
| Las autoridades competentes pondrán a disposición de las AES cualquier información cuantitativa o cualitativa pertinente de que dispongan para facilitar la evaluación del carácter esencial | - | (6) ¹¹ y (10) ¹² Artículo 35, apartado 2, del Reglamento constitutivo de las AES ¹³ | 5,2 |
| Previa solicitud, las autoridades competentes pondrán a disposición información adicional disponible adquirida en sus actividades de supervisión | - | | 5,3 |
| Las AES pondrán a disposición de las autoridades competentes información sobre el proveedor tercero que haya presentado una solicitud para ser designado como esencial | En los 10 días hábiles siguientes a la recepción del TPP | | 6,1 |
| El supervisor principal comparte con las autoridades competentes la obligación de notificar al proveedor tercero esencial cualquier cambio en la estructura de la gestión de la filial establecida en la Unión | En los 10 días hábiles siguientes a la recepción por parte del proveedor tercero esencial | 31 (5) ¹⁴ , (11) ¹⁵ y (13) ¹⁶ | 6.2 (a) |
| El supervisor principal comparte con las autoridades competentes información sobre el proveedor tercero que ha sido designado como esencial y la fecha de inicio de la designación | Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la | | 6.2 (b) |

¹¹ Artículo 31, apartado 6: La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 57 a fin de complementar el presente Reglamento especificando ulteriormente los criterios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, a más tardar el 17 de julio de 2024.

¹² Artículo 31, apartado 10: A efectos del apartado 1, letra a), las autoridades competentes transmitirán anualmente y de forma agregada los informes a que se refiere el artículo 28, apartado 3, párrafo tercero, al Foro de Supervisión creado en virtud del artículo 32.....

¹³ Apartado 2 del artículo 35 del Reglamento de creación de las AES: La Autoridad también podrá solicitar que la información se facilite a intervalos periódicos y en formatos específicos. Dichas solicitudes se realizarán, en la medida de lo posible, utilizando formatos comunes de presentación de informes.

¹⁴ Artículo 31, apartado 5: [...] Tras designar a un proveedor tercero de servicios de TIC como esencial, las AES, a través del Comité Mixto, notificarán al proveedor tercero de servicios de TIC dicha designación y la fecha de inicio a partir de la cual será efectivamente objeto de actividades de supervisión.

¹⁵ Artículo 31, apartado 11: Los proveedores terceros de servicios de TIC que no estén incluidos en la lista a que se refiere el apartado 9 podrán solicitar ser designados como esenciales de conformidad con el apartado 1, letra a).

¹⁶ Artículo 31, apartado 13: El proveedor tercero esencial de servicios de TIC a que se refiere el apartado 12 notificará al supervisor principal cualquier cambio en la estructura de la dirección de la filial establecida en la Unión.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|---|---|---|-----------|
| | notificación | | |
| Sección 3: Actividades de supervisión principales | | | |
| El supervisor principal pone a disposición de las autoridades competentes el proyecto de plan de supervisión anual | Antes de la finalización del plan de supervisión anual | 33(4) ¹⁷ | 7.1 |
| Las autoridades competentes pueden formular observaciones sobre el proyecto de plan de supervisión anual | Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción | Considerando tercero del proyecto de normas técnicas de regulación sobre la realización de actividades de supervisión en relación con los equipos conjuntos de examinadores en el marco del Reglamento DORA | 7.3 |
| El supervisor principal pone a disposición de las autoridades competentes el plan anual de supervisión y el plan plurianual de supervisión | En los 10 días hábiles siguientes a la adopción | | 7.4 |
| El supervisor principal pone a disposición de las autoridades competentes cualquier actualización sustancial del plan anual de supervisión y del plan plurianual de supervisión | Sin demora indebida tras la adopción de las actualizaciones | | 7.5 |
| Las autoridades competentes podrán formular observaciones sobre las actualizaciones significativas del plan de supervisión anual | Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción | | 7.5 |
| El supervisor principal confirma a las autoridades competentes la identidad de las personas autorizadas para la investigación o inspección | Al menos 3 semanas antes del inicio de la investigación o | 36(1), 38(5) ¹⁸ y 39(3) ¹⁹ | 8.1 |

¹⁷ Artículo 33, apartado 4: Sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 2, y en coordinación con la Red Conjunta de Supervisión a que se refiere el artículo 34, apartado 1, el supervisor principal adoptará un plan de supervisión individual claro, detallado y razonado en el que se describan los objetivos de supervisión anuales y las principales acciones de supervisión previstas para cada proveedor tercero esencial de servicios de TIC. Dicho plan se comunicará anualmente al proveedor tercero esencial de servicios de TIC.

¹⁸ Artículo 38, apartado 5: Con suficiente antelación antes del inicio de la investigación, el supervisor principal informará a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de TIC de dicho proveedor tercero esencial de servicios de TIC sobre la investigación prevista y sobre la identidad de las personas autorizadas.

¹⁹ Artículo 39, apartado 3: Con suficiente antelación antes del inicio de la inspección, el supervisor principal informará a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen dicho proveedor tercero de servicios de TIC.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|--|--|-----------|
| | inspección O Con el menor retraso posible en caso de investigación o inspección urgente | | |
| El supervisor principal informa a las autoridades competentes cuando las personas autorizadas constatan que un proveedor tercero esencial se opone a una inspección, incluso cuando impone eventuales condiciones injustificadas a la inspección | - | 39(7) ²⁰ | 8.3 |
| El supervisor principal pone a disposición de la Red de Supervisión Conjunta y de las autoridades competentes el alcance pertinente de la solicitud de información presentada al proveedor tercero esencial | Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la adopción de la solicitud de información al proveedor tercero | 36 (1) ²¹ , 37 (1) ²² y 37 (5) ²³ | 9.1 |

²⁰ Artículo 39, apartado 7: Cuando los funcionarios y otras personas autorizadas por el supervisor principal consideren que un proveedor tercero esencial de servicios de TIC se opone a una inspección ordenada de conformidad con el presente artículo, el supervisor principal informará al proveedor tercero esencial de servicios de TIC de las consecuencias de dicha oposición, incluida la posibilidad de que las autoridades competentes de las entidades financieras pertinentes exijan a las entidades financieras que pongan fin a los acuerdos contractuales celebrados con dicho proveedor tercero esencial de servicios de TIC.

²¹ Artículo 36, apartado 1: Cuando los objetivos de supervisión no puedan alcanzarse mediante la interacción con la filial creada a efectos del artículo 31, apartado 12, o mediante el ejercicio de actividades de supervisión en locales situados en la Unión, el supervisor principal podrá ejercer las competencias a que se refieren las disposiciones siguientes en cualquier local situado en un tercer país que sea propiedad de un proveedor tercero esencial de servicios de TIC, o que sea utilizada de cualquier otro modo, con el fin de prestar servicios a entidades financieras de la Unión, por un proveedor tercero esencial de servicios de TIC, en relación con sus operaciones, funciones o servicios empresariales, incluidos cualesquiera oficinas administrativas, empresariales u operativas, locales, terrenos, edificios u otras propiedades [...]

²² Artículo 37, apartado 1: El supervisor principal podrá, mediante simple solicitud o por decisión, exigir a los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC que faciliten toda la información necesaria para que el supervisor principal pueda desempeñar las funciones que le asigna el presente Reglamento, incluidos todos los documentos empresariales u operativos pertinentes, contratos, políticas, documentación, informes de auditoría sobre la seguridad de las TIC e informes de incidentes relacionados con las TIC, así como cualquier información relativa a las partes a las que el proveedor tercero esencial de servicios de TIC haya externalizado funciones o actividades operativas.

²³ El supervisor principal deberá, sin demora, transmitir una copia de la decisión de facilitar información a las autoridades competentes de las entidades financieras que utilicen los servicios de los proveedores terceros de servicios de TIC críticos pertinentes y a la Red de Supervisión Conjunta.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|--|--|-----------|
| | esencial | | |
| <p>El supervisor principal pone a disposición de las autoridades competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> los incidentes graves con impacto directo o indirecto en las entidades financieras, cuando sean notificados por el proveedor tercero esencial (a petición del supervisor principal); cambios relevantes en la estrategia del proveedor tercero esencial sobre el riesgo de TIC derivado de terceros; eventos que podrían representar un riesgo importante para la prestación de servicios de TIC; declaración motivada del proveedor tercero esencial en la que se demuestra el impacto previsto del proyecto de plan de supervisión. | - | 33(4) ²⁴ Artículo 3, apartado 2, letra l del Proyecto de Normas Técnicas de Regulación sobre la armonización de las condiciones que permiten llevar a cabo las actividades de supervisión previstas en el artículo 41, apartado 1, letras a), b) y d) del Reglamento (UE) 2022/2554. | 9.2 |
| Las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal las comunicaciones del proveedor tercero esencial con las autoridades competentes a efectos de todas las cuestiones relacionadas con la supervisión | - | 33(1) ²⁵ | 9.3 |
| Sección 4: Seguimiento de las recomendaciones | | | |
| <p>El supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> la notificación de los proveedores terceros | En los 10 días hábiles siguientes a la recepción por | | 11.1 a) |

²⁴ Párrafo tercero del apartado 4 del artículo 33: Tras la recepción del proyecto de plan de supervisión, el proveedor tercero esencial de servicios de TIC podrá presentar una declaración motivada en un plazo de 15 días naturales en la que se demuestre el impacto previsto en los clientes que sean entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, se formulen soluciones para mitigar los riesgos.

²⁵ Artículo 33, apartado 1: El supervisor principal llevará a cabo la supervisión de los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC asignados y será, a efectos de todas las cuestiones relacionadas con la supervisión, el punto de contacto principal de dichos proveedores terceros esenciales de servicios de TIC.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|---|---|--|-----------|
| esencial para seguir las recomendaciones; <ul style="list-style-type: none"> • el plan de medidas correctoras del proveedor tercero esencial; • la explicación razonada del proveedor tercero esencial para no seguir las recomendaciones; y • el informe en el que se especifican las medidas adoptadas o las soluciones aplicadas por el proveedor tercero esencial; | parte del supervisor principal | 35 (1) (c) ²⁶ y 42 (1) ²⁷ | |
| El supervisor principal pone a disposición de las autoridades competentes el hecho de que el proveedor tercero esencial no haya enviado la notificación en un plazo de 60 días naturales a partir de la emisión de las recomendaciones al proveedor tercero esencial | En el plazo de 10 días hábiles a partir de la expiración de los 60 días naturales | | 11.1 b) |
| El supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes: | En los 10 días hábiles siguientes a la adopción por el | 35(1)(c), 35(6) ²⁸ , 35(10) ²⁹ , 42(1), 42(8)(a-d) ³⁰ | 11.1 c) |

²⁶ Artículo 35, apartado 1, letra c): El supervisor principal está facultado para solicitar, tras la finalización de las actividades de supervisión, informes en los que se especifiquen las medidas adoptadas o las soluciones aplicadas por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC en relación con las recomendaciones formuladas.

²⁷ Artículo 42, apartado 1: En un plazo de 60 días naturales a partir de la recepción de las recomendaciones emitidas por el supervisor principal, los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC deberán notificar al supervisor principal su intención de seguir las recomendaciones o dar una explicación razonada de por qué no las siguen.

²⁸ Artículo 35, apartado 6: En caso de incumplimiento total o parcial de las medidas que deben adoptarse en virtud del ejercicio de las facultades previstas en el apartado 1, letras a), b) y c), y tras la expiración de un plazo de al menos 30 días naturales a partir de la fecha en que el proveedor tercero esencial de servicios de TIC recibió la notificación de las medidas respectivas, el supervisor principal adoptará una decisión por la que se imponga una multa coercitiva periódica para obligar al proveedor tercero esencial de servicios de TIC a cumplir dichas medidas.

²⁹ Artículo 35, apartado 10: El supervisor principal revelará al público todas las multas coercitivas periódicas que se hayan impuesto, a menos que dicha divulgación pudiera poner en grave peligro los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

³⁰ Artículo 42, apartado 8: Tras la recepción de los informes a los que se refiere el artículo 35, apartado 1, letra c), las autoridades competentes, al tomar la decisión a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, tendrán en cuenta el tipo y la magnitud del riesgo no abordado por el proveedor tercero esencial de servicios de TIC, así como la gravedad del incumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(a) la gravedad y la duración del incumplimiento;

(b) si el incumplimiento ha puesto de manifiesto deficiencias graves en los procedimientos, los sistemas de gestión, la gestión de riesgos y los controles internos del proveedor tercero esencial de servicios de TIC;

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|---|---|-----------|
| <ul style="list-style-type: none"> la evaluación de si la explicación del proveedor tercero esencial para no seguir las recomendaciones del supervisor principal se considera suficiente y, en caso afirmativo, la decisión del supervisor principal relativa a la modificación de las recomendaciones; la evaluación de los informes en los que se especifican las medidas adoptadas o las soluciones aplicadas por el proveedor tercero esencial; la decisión por la que se impone al proveedor tercero esencial una multa coercitiva; la evaluación de si la negativa de un proveedor tercero esencial a aprobar recomendaciones podría afectar negativamente a un gran número de entidades financieras o a una parte significativa del sector financiero | supervisor principal | | |
| <p>Las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> la notificación a la entidad financiera de la | En los 10 días hábiles siguientes a la adopción por parte de la | 42 (4) ³¹ , (7) ³² y (10) ³³ | 11.2 a) |

(c) si un delito financiero ha sido facilitado, provocado o es atribuible de otro modo al incumplimiento;

(d) si el incumplimiento ha sido intencionado o negligente.

³¹ Artículo 42, apartado 4: Cuando una autoridad competente considere que una entidad financiera no tiene en cuenta o no aborda suficientemente, en el marco de su gestión del riesgo de TIC derivado de terceros, los riesgos específicos identificados en las recomendaciones, notificará a la entidad financiera la posibilidad de que se adopte una decisión, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción de dicha notificación, de conformidad con el apartado 6, en ausencia de acuerdos contractuales adecuados destinados a abordar dichos riesgos.

³² Artículo 42, apartado 7: Cuando un proveedor tercero esencial de servicios de TIC se niegue a aprobar recomendaciones, sobre la base de un enfoque divergente del recomendado por el supervisor principal, y tal enfoque divergente pueda afectar negativamente a un gran número de entidades financieras, o a una parte significativa del sector financiero, y las advertencias individuales emitidas por las autoridades competentes no hayan dado lugar a enfoques coherentes que mitiguen el riesgo potencial para la estabilidad financiera, el supervisor principal podrá, previa consulta al Foro de Supervisión, emitir dictámenes no vinculantes y no públicos dirigidos a las autoridades competentes, con el fin de promover medidas de seguimiento de la supervisión coherentes y convergentes, según proceda.

³³ Artículo 42, apartado 10: Las autoridades competentes informarán periódicamente al supervisor principal sobre los enfoques y las medidas adoptadas en sus tareas de supervisión en relación con las entidades financieras, así como sobre los acuerdos contractuales celebrados por las entidades financieras en los que los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC no hayan respaldado total o parcialmente las recomendaciones que les haya dirigido el supervisor principal.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|--|--|---|-----------|
| posibilidad de que se adopte una decisión; <ul style="list-style-type: none"> las advertencias individuales emitidas por las autoridades competentes e información pertinente que permita al supervisor principal evaluar si dichas advertencias han dado lugar a enfoques coherentes que mitiguen el posible riesgo para la estabilidad financiera | autoridad competente | | |
| En la medida de lo posible, las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal el resultado de la consulta con las autoridades sujetas a la Directiva SRI2 antes de tomar una decisión. | En los 10 días hábiles siguientes a la consulta | 42(5) ³⁴ | 11.2 b) |
| Las autoridades competentes pondrán a disposición del supervisor principal: <ul style="list-style-type: none"> los cambios significativos en los acuerdos contractuales existentes entre las entidades financieras y los proveedores terceros esenciales contraídos para hacer frente a los riesgos identificados en las recomendaciones; el inicio de la ejecución de las estrategias de salida y los planes de transición de las entidades financieras | Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información de las entidades financieras | 28 y 42(10) ³⁵ | 11.2 c) |
| Las autoridades competentes informarán al supervisor principal de: <ul style="list-style-type: none"> la intención de notificar a una entidad financiera la posibilidad de que se adopte | - | 42, apartados 4 y 10 | 12.1 |

³⁴ Artículo 42, apartado 5: Tras la recepción de los informes a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letra c), y antes de tomar la decisión a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, las autoridades competentes podrán, con carácter voluntario, consultar a las autoridades competentes designadas o establecidas de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555 responsables de la supervisión de una entidad esencial o importante sujeta a dicha Directiva, que haya sido designada como proveedor tercero esencial de servicios de TIC.

³⁵ Artículo 42, apartado 10: Las autoridades competentes informarán periódicamente al supervisor principal sobre los enfoques y las medidas adoptadas en sus tareas de supervisión en relación con las entidades financieras, así como sobre los acuerdos contractuales celebrados por las entidades financieras en los que los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC no hayan respaldado total o parcialmente las recomendaciones que les haya dirigido el supervisor principal.

| Intercambio de información | Cronología | Artículo relacionado en el texto de nivel 1 | Directriz |
|---|--|--|-----------|
| <p>una decisión si la entidad financiera no adopta las disposiciones contractuales adecuadas para abordar los riesgos específicos identificados en las recomendaciones;</p> <ul style="list-style-type: none"> • toda la información pertinente relativa a la decisión; • si tienen intención de llevar a cabo una decisión urgente | | | |
| <p>El supervisor principal pondrá a disposición de las autoridades competentes una evaluación no vinculante del impacto potencial que la decisión podría tener para el proveedor tercero esencial cuyo servicio se suspendería temporalmente o terminaría</p> | <p>En un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la información a la que se hace referencia en la Directriz 12.1</p> <p>o</p> <p>Con el menor retraso posible en caso de una decisión urgente</p> | | 12.2 |